



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Civil: 55/2022-13.

Expediente Número: 315/2021-2.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Jojutla, Morelos, a diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del **toca civil 55/2022-13**, formado con motivo de la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA** interpuesta por el demandado *********, en los autos relativos al **Juicio Ordinario civil en ejercicio de la acción relativa a la responsabilidad objetiva y riesgo creado** promovido por el Licenciado ******* en su carácter de Apoderado Legal de *******, en contra de ********* y la **PERSONA MORAL DENOMINADA *******, radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el **expediente número 315/2021-2**; y,

R E S U L T A N D O

1. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós la Juez de primer grado dictó un auto que, entre otros aspectos, refiere (fojas 121 y 122, testimonio expediente principal) :

“... Por otra parte, y toda vez que la parte demandada, opone las **EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA POR**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

DECLINATORIA (por materia y territorio), las cuales por su naturaleza es de previo y especial pronunciamiento, con fundamento en los numerales 43 y 44 de nuestra Codificación Adjetiva Civil aplicable al caso particular, remítase testimonio ante la Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en la Ciudad de Jojutla, Morelos, a efecto de que se pronuncien respecto de la excepción de incompetencia que hace valer la parte demandada, en esa tesitura hágase saber a las partes la interposición de la misma para que en si caso comparezcan ante dicha superioridad a defender sus derechos, asimismo, se les previene a las partes para que dentro del término de **TRES DÍAS**, acudan a esa Alzada y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual debe ubicarse dentro de la Ciudad de Jojutla, Morelos, apercibidas que en caso de no hacerlo así, las posteriores notificaciones aún las de carácter personal se les harán por medio de cédula que se fije en los Estrados de ese Cuerpo Colegiado...”.

2. Excepciones de incompetencia por declinatoria que substanciadas en términos de ley, ahora se resuelven de la siguiente manera:

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Civil: 55/2022-13.

Expediente Número: 315/2021-2.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37 y 46 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y 41, 42 y 43 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

II. Las excepciones de incompetencia promovidas el demandado ***** las hizo consistir en lo siguiente (fojas 102 a 107, testimonio expediente principal):

“...**B)** Se opone con fundamento en el artículo 29 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR MATERIA para conocer del asunto, dado que se trata de la materia laboral, en la que este H. Juzgado carece de jurisdicción y competencia. En efecto de conformidad con los Artículos 123, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículos 1, 2, 8, 10, 18, 20, 24, 35, 52, 472, 473, 475, 500, 501, 503, 513, 604, 685 ter, 698, 889- B de la Ley Federal del Trabajo.

En términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula el trabajo y la previsión social en específico en las

fracciones que textualmente se transcriben (cita fracciones XIV, XV, XX).

Del escrito inicial de demanda, la parte actora establece las condiciones de trabajo en las que supuestamente laboró, características que están debidamente reguladas por los preceptos legales 8, 24 de la Ley Federal del Trabajo (hechos marcados con los números 2, 3, 4, 6).

De las anteriores consideraciones debidamente fundadas y motivadas, las controversias relacionadas con el trabajo y de previsión social, se deben dirimir ante la autoridad competente, de acuerdo a los preceptos legales antes invocados, por lo tanto la parte actora y demandada no están sujetos a la decisión de su Señoría, quien carece de competencia y jurisdicción para conocer de asuntos obrero-patronales.

En el derecho mexicano, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, fracción XIV, la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 473, 488, 489 y 514; regulan la responsabilidad objetiva riesgo creado de los patronos en los casos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que sean sufridas por el mismo trabajo que realicen o en el ejercicio de la profesión.

Conjuntamente en el Artículo 41 del Código de Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, promuevo la incompetencia por DECLINATORIA y solicito su señoría resuelva no conocer de este asunto y remita los autos a la autoridad laboral competente”.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Civil: 55/2022-13.

Expediente Número: 315/2021-2.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De igual modo, al contestar la demanda el demandado ***** opuso la excepción de INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA POR RAZÓN DE TERRITORIO, la cual hizo consistir en lo siguiente:

“C) Se opone con fundamento en el Artículo 34 Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos artículos 14, 15, 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO, de los hechos redactados en el escrito inicial de demanda, la parte actora señala como centro de trabajo o lugar en donde se encuentra ubicado el consultorio médico, donde cumplía su jornada laboral, el domicilio ubicado en ***** en el Municipio de ***** bien inmueble donde argumenta que no reúne los requisitos necesarios para garantizar la salud de la parte actora, no fueron implementadas las medidas preventivas ni mucho menos adaptaciones necesarias a las instalaciones del referido consultorio.

Del bien inmueble antes mencionado, la parte actora argumenta que el suscrito ejercitaba un derecho o poder jurídico sobre la propiedad, posesión u ocupación del bien inmueble ubicado en ***** en el Municipio de ***** Morelos, así como funda su acción en los artículos 1347, 1348 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, como

consecuencia su Señoría, no debe conocer del presente asunto, en virtud de que el bien inmueble objeto de la controversia del cual se deriva el reclamo en el ejercicio de un derecho real del mismo del ahora demandado, debe conocer el juez competente del domicilio donde se ubica el inmueble antes referido.

Es competente para conocer del presente asunto el C Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial (Puente de Ixtla Morelos). Los hechos que narra la parte actora en el escrito inicial de demanda sucedieron en el mes de mayo del año dos mil veinte, en el Municipio Indígena de ***** Morelos, mismo municipio que hasta el año dos mil diecisiete estuvo territorialmente integrado al Municipio de Puente de Ixtla, y en la fecha en que sucediera los hechos, se encontraba en transición de su separación del Municipio de Puente de Ixtla, así como hasta la fecha el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, ha omitido modificar las circunscripciones territoriales, del tercer distrito judicial corresponde los Municipios de Puente de Ixtla y Municipio de Amacuzac, y por ser el Municipio Indígena de ***** Morelos anteriormente población integrante del Municipio de Puente de Ixtla, para conocer de acciones y omisiones que supuestamente se sucedieron en agravio a la víctima, se dieron en la jurisdicción del C. Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial (Puente de Ixtla, Morelos) quien deberá conocer del asunto.

Con fundamento en el Artículo 41 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, promuevo la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Civil: 55/2022-13.

Expediente Número: 315/2021-2.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

incompetencia por DECLINATORIA y solicito su Señoría resuelva no conocer de este asunto y remita los autos al C. Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial (Puente de Ixtla, Morelos)”.

En primer lugar, por cuestiones metodológicas este Tribunal de Alzada procede a pronunciarse respecto de la excepción de incompetencia por declinatoria en razón de la materia opuesta por el demandado ***** , misma que a criterio de este Cuerpo Tripartito resulta ser **INFUNDADA**, en virtud de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos.

En lo que interesa, es importante precisar que la parte actora ***** por conducto de su Apoderado Legal demandó en la **VÍA ORDINARIA CIVIL LA ACCIÓN RELATIVA A LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y RIESGO CREADO**, en contra de ***** y la persona moral denominada *****a quien les reclamó de manera conjunta y solidariamente las siguientes prestaciones:

- a) El pago de la indemnización relativa al daño patrimonial derivado del deceso de quien en vida respondiera bajo el nombre de *****cuyo monto asciende a la cantidad de numerario de *****

*****a favor de mi poderdante
y de su menor hija de nombre
*****.

b) El pago de la indemnización fijada a criterio de su señoría por concepto de daño moral ocasionado a consecuencia de la defunción del ahora extinto mencionado en la pretensión que antecede a favor de mi poderdante y de su menor hija de nombre *****.

c) El resarcimiento integral consistente en pago de daños y perjuicios derivados del deceso del ahora extinto.

d) El pago de gastos y costas que origine la tramitación del presente juicio”.

Ahora bien, para el efecto de determinar la competencia; y, dado que el asunto de origen se trata de un juicio ordinario civil en ejercicio de la acción de responsabilidad objetiva y riesgo creado, en el que el demandado ***** hizo valer la excepción de incompetencia tanto por materia como por territorio, la primera bajo el argumento de que el asunto que se analiza se trata de materia laboral de conformidad con lo previsto en el artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como artículos 1, 2, 8, 10. 1, 20, 24, 35, 52, 472, 473,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Civil: 55/2022-13.

Expediente Número: 315/2021-2.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

475, 500, 501, 503, 513, 604, 685 ter, 698, 9-B de la Ley Federal del Trabajo en razón de que la parte actora establece las condiciones de trabajo en las que supuestamente laboró la persona finada, siendo que las controversias relacionadas con el trabajo y de previsión social derivan de relaciones obrero patronales, ya que las leyes invocadas regulan la responsabilidad objetiva o riesgo creado de los patrones en los casos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que sean sufridas en el mismo trabajo o en el ejercicio de la profesión.

En ese tenor, es importante mencionar que para poder dirimir un conflicto todo órgano jurisdiccional primeramente debe de tener jurisdicción, entendida esta como la facultad o potestad para impartir justicia o dirimir conflictos, pero esta facultad encuentra su limitante en la competencia, esto es así, ya que todos los tribunales u órganos jurisdiccionales tienen jurisdicción, pero no todos son competentes, ya sea en razón de la cuantía, territorio, grado o materia.

En tales condiciones, es importante distinguir las características de cada una de los tipos de competencia, así, tenemos que la competencia por cuantía se fija atendiendo a la

suerte principal del negocio que reclame la parte actora, sin incluir el importe de réditos, daños, perjuicios y demás accesorios. En lo que respecta la competencia por territorio, se basa en la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que tenga competencia para conocer de algún conflicto, puesto que fuera de ese límite territorial entonces carecerá de competencia para dirimir contiendas. En relación a la competencia por grado, va encaminada a las acciones y actuaciones que se pueden emprender ante determinados órganos jurisdiccionales quienes en determinadas instancias conocen de ciertas actuaciones.

En lo que corresponde a la competencia por materia debemos establecer que se basa en la especialidad que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho, es decir, se basa en el interés preponderante del negocio o bien, se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, esto es, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto, lo que permite determinar cuándo un litigio debe ser sometido a los tribunales, entre otros, administrativos, fiscales, agrarios, laborales, civiles, familiares o penales.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Civil: 55/2022-13.

Expediente Número: 315/2021-2.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, la competencia por razón de materia es un presupuesto procesal, naturalmente de análisis preferencial a la procedencia o improcedencia de la demanda, por lo que debe ser atendido primordialmente, lo anterior en observancia a lo previsto en el numeral 29 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos que de manera literal establece lo siguiente:

“ARTICULO 29.- Competencia por materia. La competencia **podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar.** Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas.

La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Bajo ese contexto, del dispositivo legal invocado, se colige que la competencia por materia se determina considerando el interés principal del conflicto, en el caso en concreto, toda vez que la naturaleza del juicio que se invoca descansa en lo previsto en los numerales 1366 y 1367 del Código Civil del Estado de Morelos, que disponen a saber de manera textual lo siguiente:

“ARTICULO 1366.- PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA. Cuando una persona utilice como poseedor originario, derivado o simple detentador, mecanismos, instrumentos, aparatos, cosas o substancias, peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente o no exista culpa de su parte, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por dolo o culpa inexcusable de la víctima.

La responsabilidad establecida en el párrafo anterior existirá aun cuando el daño se haya causado por caso fortuito o fuerza mayor. Si el daño se debiera a la culpa de un tercero, éste será el responsable. Deberá existir una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.

ARTICULO 1367.- RESPONSABILIDAD POR RIESGO CREADO DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE BIENES. Los propietarios o poseedores de bienes muebles o inmuebles, responderán de los daños que causen:

I.- Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de substancias nucleares o explosivas, o por infiltración de materias corrosivas, aun cuando no haya culpa o se deba a caso fortuito o fuerza mayor;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Civil: 55/2022-13.

Expediente Número: 315/2021-2.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

II.- Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades;

III.- Por la caída de sus árboles;

IV.- Por las emanaciones de cloacas, expulsión de residuos industriales o depósitos de materiales infectantes;

V.- Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste; y

VI.- Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera otra causa que origine algún daño, aun cuando no haya culpa o se deba a caso fortuito.

La responsabilidad establecida en las fracciones II a V, existirá aun cuando no haya culpa o se deba a casos fortuitos ordinarios. En los casos fortuitos extraordinarios no existirá dicha responsabilidad. Es aplicable la enumeración contenida en el artículo 1922 de este Código, para determinar cuáles son los casos fortuitos extraordinarios, los demás casos se considerarán como ordinarios”.

De los preceptos legales invocados se aducen los supuestos en que procede la responsabilidad objetiva y el riesgo creado, fundamentos en que la parte actora sustenta su

acción y por ende, las prestaciones que reclama a los demandados del natural, empero el codemandado ***** aduce que al quejarse la actora de las condiciones en que desempeñaba su trabajo el finado *****y que las mismas que generaron su deceso, el juez natural carece de competencia por tratarse de relaciones obrero patronales y por lo tanto, el juicio debe dilucidarse en materia laboral.

En ese sentido, es importante precisar que cuando las partes contendientes en un juicio no admiten la competencia del órgano jurisdiccional que está conociendo de un asunto, ya sea por grado, materia, territorio o cuantía, la forma de hacer valer su inconformidad será a través de alguna excepción de incompetencia ya sea por declinatoria o por inhibitoria, para lo cual conviene destacar lo previsto en los artículos 41, 42 y 43 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que respectivamente prevén literalmente lo siguiente:

“ARTICULO 41.- Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el Juzgado que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Civil: 55/2022-13.

Expediente Número: 315/2021-2.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

que se inhiba y remita los autos al órgano requirente, si éste acepta tener la competencia.

La declinatoria se propondrá ante el Juzgado que se considere incompetente, dentro del plazo para contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Si sostuviere su competencia, lo declarará así en resolución debidamente fundada y motivada y enviará los autos originales al superior.

Las cuestiones de competencia se substanciarán sin suspensión del procedimiento.

ARTICULO 42.- Trámite de la inhibitoria. Si el órgano ante quien se promueva la inhibitoria admite su competencia, en resolución fundada, mandará librar oficio requiriendo al Tribunal que estime incompetente para que le remita las actuaciones.

Si el Tribunal requerido sostiene su competencia, lo hará saber así al requirente, en cuyo caso ambos tribunales remitirán testimonio de las actuaciones respectivas al superior.

Recibidos los autos por el Superior, se citará al actor y al demandado a una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes, en la que recibirá sus pruebas y alegatos, así como las argumentaciones judiciales en que se sostiene la competencia de ambos órganos y pronunciará resolución.

En los incidentes en que se afecten los derechos de familia y el estado civil de las personas será

imprescindible oír al Ministerio Público.

Decidida la competencia, el Tribunal lo comunicará a los órganos contendientes y, en su caso, remitirá los autos originales al Tribunal declarado competente. La resolución dictada por el Tribunal no admite recurso alguno.

ARTICULO 43.- Tramitación de la declinatoria. La incompetencia por declinatoria se propondrá ante el órgano jurisdiccional pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. Este remitirá, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, el que citará al actor y al demandado para que en un plazo de tres días comparezcan ante el órgano superior, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de aquéllos y las argumentaciones de los órganos contendientes, resolverá la cuestión notificándola a las partes dentro del término legal.

El juzgado declarado incompetente remitirá los autos a quien ordene el superior con testimonio de la sentencia del superior y, en este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste. En los casos en que se afecten los derechos de familia, es menester oír al Ministerio Público”.

De los dispositivos legales antes invocados se colige en esencia que la inhibitoria se intentará ante el Juzgado que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Civil: 55/2022-13.

Expediente Número: 315/2021-2.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

estima no serlo, para que se inhiba y remita los autos al órgano requirente, si éste acepta tener la competencia y en relación a la declinatoria se propondrá ante el Juzgado que se considere incompetente, dentro del plazo para contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Si sostuviere su competencia, lo declarará así en resolución debidamente fundada y motivada y enviará los autos originales al superior.

Así, pese a que de autos del juicio principal se colige que el demandado ***** no especificó si las excepciones de incompetencia tanto por materia como por territorio que proponía eran por declinatoria o por inhibitoria, es inconcuso que se trata de excepciones de incompetencia por declinatoria, ya que las está proponiendo ante el juzgado natural que está conociendo del juicio principal, al que además considera incompetente e implícitamente le requiere que decline la competencia al órgano jurisdiccional competente.

Precisado lo anterior, es menester detallar que mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil veintidós, una vez que fueron radicadas

ante esta Sala las excepciones de incompetencia por materia y territorio opuestas por el codemandado *****, se señaló día y hora para efecto de llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que las partes podían ofrecer y desahogar las pruebas que estimaran necesarias para demostrar la procedencia o improcedencia de las incompetencias formuladas, apercibidos que de no hacerlo se les tendría por perdido su derecho y se resolvería con las constancias remitidas por el juez natural, así como las pruebas que se ordenaran en esta Alzada (fojas 15 y 15 vuelta, toca civil).

Bajo esas circunstancias, el día veintiocho de abril de dos mil veintidós (fojas 28 y 29, toca civil) día y hora señalado para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos a la que no compareció ninguna de las partes, no obstante de estar debidamente notificadas, por lo que se ordenó que al no existir pruebas pendientes por desahogar, con las constancias que obran en autos del toca que se analiza se turnaron los autos para resolver. En tales condiciones, toda vez que la competencia por materia se fija atendiendo al interés preponderante del negocio, es decir, tanto la acción intentada como las prestaciones que reclama la parte actora, siendo que como ya se dijo en líneas que anteceden la vía que intentó la parte actora es la **VÍA ORDINARIA CIVIL** en ejercicio de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Civil: 55/2022-13.

Expediente Número: 315/2021-2.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

LA ACCIÓN RELATIVA A LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y RIESGO CREADO,

en contra de
***** y la persona moral denominada
*****a quien les reclamó de manera conjunta y
solidariamente las siguientes prestaciones:

- e) El pago de la indemnización relativa al daño patrimonial derivado del deceso de quien en vida respondiera bajo el nombre de *****cuyo monto asciende a la cantidad de numerario de *****a favor de mi poderdante y de su menor hija de nombre *****.
- f) El pago de la indemnización fijada a criterio de su señoría por concepto de daño moral ocasionado a consecuencia de la defunción del ahora extinto mencionado en la pretensión que antecede a favor de mi poderdante y de su menor hija de nombre *****.
- g) El resarcimiento integral consistente en pago de daños y perjuicios derivados del deceso del ahora extinto.
- h) El pago de gastos y costas que origine la tramitación del presente juicio”.

Luego entonces, es evidente que las prestaciones que reclamó en la vía y acción que lo

hizo la parte actora sin afines a la materia civil y nada tienen que ver con la materia laboral, puesto que no reclama prestaciones reconocidas en la materia laboral, consecuentemente, partiendo de que la competencia por materia se fija atendiendo al interés preponderante del negocio, es decir, aquello que la parte actora alega en su escrito inicial de demanda, desde la vía en que intenta su acción, las prestaciones que reclama, los hechos narrados en su demanda, y los fundamentos tanto de fondo como de forma en que sustenta su acción, siendo que lo alegado por la parte accionante en su curso inicial de demanda son afines a la materia civil, aunado a que las excepciones opuestas por el demandado son incompatibles y contradictorias entre sí, puesto que por un lado opone la excepción de incompetencia por materia alegando que el conflicto debe dirimirse en materia laboral y por otro lado sostiene que es juez competente el del Tercer Distrito Judicial de Primera Instancia en el Estado de Morelos, es decir, implícitamente está reconociendo que el conflicto debe dirimirse en materia civil, de ahí lo infundado de sus argumentos, sin que ello, implique prejuzgar en relación a la procedencia o no de la acción intentada por la parte actora, lo que será objeto de estudio en el momento procesal oportuno.

En ese tenor, es evidente que los argumentos en que sustenta el demandado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** la excepción de incompetencia por materia son infundados, de ahí que resulte **INFUNDADA** la misma.

Ahora bien, en lo que respecta a la diversa **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO** opuesta por el demandado ***** al igual que la primera a criterio de este Tribunal de Alzada resulta también **INFUNDADA**, en virtud de los siguientes razonamientos lógico- jurídicos.

Así, la excepción de incompetencia por razón del territorio opuesta por el citado demandado, la hizo consistir en lo siguiente:

“C) Se opone con fundamento en el Artículo 34 Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos artículos 14, 15, 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO, de los hechos redactados en el escrito inicial de demanda, **la parte actora señala como centro de trabajo o lugar en donde se encuentra ubicado el consultorio médico, donde cumplía su jornada laboral, el domicilio ubicado en *******, en el Municipio de *******, bien inmueble donde argumenta que no reúne los requisitos necesarios para garantizar la salud de la parte actora, no fueron implementadas**

las medidas preventivas ni mucho menos adaptaciones necesarias a las instalaciones del referido consultorio.

Del bien inmueble antes mencionado, **la parte actora argumenta que el suscrito ejercitaba un derecho o poder jurídico sobre la propiedad, posesión u ocupación del bien inmueble** ubicado en *****, en el Municipio de ***** Morelos, así como funda su acción en los artículos 1347, 1348 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, como consecuencia su Señoría, no debe conocer del presente asunto, en virtud de que el bien inmueble objeto de la controversia del cual se deriva el reclamo en el ejercicio de un derecho real del mismo del ahora demandado, debe conocer el juez competente del domicilio donde se ubica el inmueble antes referido.

Es competente para conocer del presente asunto el C Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial (Puente de Ixtla Morelos). Los hechos que narra la parte actora en el escrito inicial de demanda sucedieron en el mes de mayo del año dos mil veinte, en el Municipio Indígena de ***** Morelos, mismo municipio que hasta el año dos mil diecisiete estuvo territorialmente integrado al Municipio de Puente de Ixtla, y en la fecha en que sucediera los hechos, se encontraba en transición de su separación del Municipio de Puente de Ixtla, así como hasta la fecha el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, ha omitido modificar las circunscripciones territoriales, del tercer distrito judicial corresponde los Municipios de Puente de Ixtla y Municipio de Amacuzac, y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Civil: 55/2022-13.

Expediente Número: 315/2021-2.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

por ser el Municipio Indígena de ***** Morelos anteriormente población integrante del Municipio de Puente de Ixtla, para conocer de acciones y omisiones que supuestamente se sucedieron en agravio a la víctima, se dieron en la jurisdicción del C. Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial (Puente de Ixtla, Morelos) quien deberá conocer del asunto.

Con fundamento en el Artículo 41 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, promuevo la incompetencia por DECLINATORIA y solicito su Señoría resuelva no conocer de este asunto y remita los autos al C. Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial (Puente de Ixtla, Morelos)”.

En ese sentido, es importante mencionar lo previsto en los artículos 18, 19 y 21 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos que de manera literal prevén lo siguiente:

“ARTICULO 18.- Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.

ARTICULO 19.- Negativa de competencia. Ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse

incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.

ARTICULO 21.- Competencia en el momento de la presentación de la demanda. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores”.

Así de los dispositivos legales antes invocados, se colige que toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente, entendida la competencia del Juzgado o Tribunal como el límite de juzgamiento que a cada uno de los tribunales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley, por ende, ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente, para lo cual deberá expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye. En lo que corresponde a la parte actora, deberá considerar el estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores.

En ese tenor, en el mundo fáctico la parte actora ***** por conducto de su apoderado legal presentó su demanda inicial ante el Juez Civil en turno de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandando como ya se dijo con antelación, demandó en la **VÍA ORDINARIA CIVIL** en ejercicio de **LA ACCIÓN RELATIVA A LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y RIESGO CREADO**, a ***** y la persona moral denominada *****a quien les reclamó de manera conjunta y solidariamente las siguientes prestaciones:

- i) El pago de la indemnización relativa al daño patrimonial derivado del deceso de quien en vida respondiera bajo el nombre de *****cuyo monto asciende a la cantidad de numerario de ***** *****a favor de mi poderdante y de su menor hija de nombre *****.
- j) El pago de la indemnización fijada a criterio de su señoría por concepto de daño moral ocasionado a consecuencia de la defunción del ahora extinto mencionado en la pretensión que antecede a favor de mi poderdante y de su menor hija de nombre *****.
- k) El resarcimiento integral consistente en pago de daños y perjuicios derivados del deceso del ahora extinto.
- l) El pago de gastos y costas que origine la tramitación del presente juicio”.

Ahora bien, de las prestaciones reclamadas en la acción de responsabilidad objetiva y riesgo creado, se colige que tienen su sustento en las fuentes de las obligaciones precitadas y por ende, se reclaman prestaciones derivadas de derechos personales generados entre la partes contendientes que conllevan principalmente el deber de dar y contrario a lo alegado por el demandado no se están dilucidando derechos reales surgidos entre persona y cosa, ya que contrario a lo referido por el codemandado ***** en la excepción que se analiza no se reclaman prestaciones relativas a la propiedad, posesión u ocupación del bien inmueble precitado, sino la indemnización por daño patrimonial derivado del deceso de quien en vida respondiera bajo el nombre de *****cuyo monto asciende a la cantidad de numerario de ***** *****), así como la indemnización por daño moral, pago de daños y perjuicios y gastos y costas, es decir, en razón de las condiciones en que desempeñaba sus labores el finado y que la actora aduce fueron las que propiciaron su deceso.

En tales condiciones, es importante precisar lo previsto en el numeral 34 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que de manera literal dispone lo siguiente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Civil: 55/2022-13.

Expediente Número: 315/2021-2.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

“ARTICULO 34.- Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio:

I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley ordene otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia;

II.- El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente de pago o el convenido para el cumplimiento de la obligación. En ambas hipótesis surte el fuero para la ejecución y cumplimiento del convenio, así como para la rescisión, nulidad o cualesquiera otras pretensiones conexas;

III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio;

IV.- El del domicilio del demandado, tratándose de pretensiones sobre muebles o de pretensiones personales;

V.- En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial

haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que forman el caudal hereditario; si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión. Si éste no estuviere domiciliado en la República, será competente el Tribunal que lo fuese de acuerdo con las reglas anteriores en las hipótesis de apertura del juicio sucesorio ante Tribunales mexicanos;

VI.- En los concursos de acreedores, el Juzgado del domicilio del deudor;

VII.- En los negocios relativos a la tutela, el Tribunal de la residencia de los tutores, salvo para su designación en el que lo será el del domicilio del menor o del incapaz;

VIII.- En los negocios para suplir el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o sobre impedimentos para contraer matrimonio el Tribunal del domicilio de los pretendientes;

IX.- Para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal. En caso de divorcio, si hubiere abandono o separación de hecho, será competente el órgano judicial del domicilio del demandante;

X.- En las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, el Tribunal del lugar del fuero del Oficial del Registro Civil;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Civil: 55/2022-13.

Expediente Número: 315/2021-2.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

XI.- En los juicios entre socios o los derivados de una sociedad, el Juzgado del lugar donde el ente social tenga su domicilio;

XII.- En los litigios entre condóminos, el órgano jurisdiccional del lugar donde se encuentren los bienes comunes, o la mayor parte de ellos;

XIII.- En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario;

XIV.- Salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, en las demandas contra una persona moral, será competente el Juzgado o Tribunal del domicilio de la persona jurídica. También lo será el del lugar en que dicha persona tenga un establecimiento o sucursal con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por o con intervención de éstos. Para los efectos de la competencia, las sociedades sin personalidad jurídica y las asociaciones no reconocidas legalmente, se considera que tienen su domicilio en el lugar donde desarrollen sus actividades en forma continuada;

XV.- En las contiendas en que se debatan intereses colectivos de grupos indeterminados, ajenos a planteamientos políticos o gremiales, el Tribunal del domicilio del representante común que los legitime; y,

XVI.- Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el órgano del domicilio que escoja el actor”.

Así, del dispositivo legal antes invocado se colige entre otros supuestos de la fracción I que la competencia por territorio se fija en el Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, en consecuencia, toda vez que en el escrito inicial de demanda la parte actora señaló lo siguiente:

“... acotando a este órgano jurisdiccional a su digno cargo para el emplazamiento de ley correspondiente que con respecto al primero de los ahora demandados tiene su domicilio ubicado en casa sin número de la calle *****, Morelos, deplorando a su señoría que el segundo de los antes aludidos en domicilio bien conocido en *****, Morelos...”.

Bajo esa tesitura, considerando que el Municipio de Zacatepec pertenece al Cuarto Distrito Judicial conjuntamente con los Municipios de ***** Jojutla, *****, por ende, advirtiendo que los domicilios de los demandados se encuentran dentro de la circunscripción referida, a criterio de este Tribunal de Alzada es competente la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Civil: 55/2022-13.

Expediente Número: 315/2021-2.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Morelos, pese a lo anterior, si bien es cierto, el demandado puede impugnar la competencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 34 fracción I de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Morelos, empero, debe expresar argumentos fundados y suficientes para contradecir la competencia, situación que en la especie no acontece.

Lo anterior, en virtud de que en esencia el codemandado sustenta su excepción de incompetencia por territorio en la circunstancia de que **la parte actora señala como centro de trabajo o lugar en donde se encuentra ubicado el consultorio médico, donde cumplía su jornada laboral el finado el domicilio ubicado en *******, en el Municipio de *******, bien inmueble donde argumenta que no reúne los requisitos necesarios para garantizar la salud, que no fueron implementadas las medidas preventivas ni mucho menos adaptaciones necesarias a las instalaciones del referido consultorio, que del bien inmueble citado la parte actora argumenta que el demandado ejercitaba un derecho o poder jurídico sobre la propiedad, posesión u ocupación del bien inmueble** ubicado en *******, en el Municipio de ******* Morelos y que como consecuencia la juez natural no debe

conocer del presente asunto, en virtud de que el bien inmueble objeto de la controversia del cual se deriva el reclamo en el ejercicio de un derecho real del mismo del ahora demandado, debe conocer el juez competente del domicilio donde se ubica el inmueble antes referido.

En ese sentido, como ya se dijo, las prestaciones que reclama la parte actora no se dirigen a derechos reales, propiamente, sino a la indemnización por daño patrimonial, moral daños y perjuicios y gastos y costas, derivados de la responsabilidad objetiva y riesgo creado que constituyen fuentes de las obligaciones, máxime que el domicilio de los demandados se encuentra dentro de la circunscripción territorial del juzgado natural, de ahí que este Cuerpo Tripartito considere que resultan infundados los argumentos vertidos por el codemandado *****, sin que ello, implique prejuzgar sobre la procedencia o improcedencia de la acción intentada por la parte actora, lo cual será objeto de estudio en el momento procesal oportuno.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales competentes que estarán expeditos para impartirla,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Civil: 55/2022-13.

Expediente Número: 315/2021-2.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

es decir, que deben tener competencia para dirimir esos conflictos ya sea por grado, materia, cuantía o territorio. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que literalmente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”.

Del precepto legal antes invocado se colige que ninguna persona puede ser molestada en su persona en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de ahí que este Tribunal de Alzada considere que los argumentos señalados por el codemandado ***** resulten infundados para declarar procedentes las excepciones en estudio.

En las anotadas condiciones, a consideración de este Tribunal de Alzada resultas **IMPROCEDENTES** las **EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA POR MATERIA Y POR TERRITORIO** interpuestas por el codemandado *********, por consiguiente la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, deberá seguir conociendo del juicio de origen y concluir el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, 41, 42, 43, 105, 106 y 550 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse; y,

S E R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declaran **IMPROCEDENTES** las excepciones de incompetencia por materia y territorio interpuestas por el codemandado *********, en los autos relativos al **Juicio Ordinario civil en ejercicio de la acción relativa a la responsabilidad objetiva y riesgo creado** promovido por el Licenciado ******* en su carácter de Apoderado Legal de *******, en contra de ********* y la **PERSONA**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Civil: 55/2022-13.

Expediente Número: 315/2021-2.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

MORAL DENOMINADA *****, radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el **expediente número 315/2021-2**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Es legalmente competente la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, para seguir conociendo y fallar hasta su total conclusión el juicio antes descrito.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento de la Juez natural lo resuelto y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial con sede en Jojutla, Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Ponente en el presente asunto; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA**

SALGADO, integrante; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **DAVID VARGAS GONZÁLEZ**, quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil 55/2022-13, del expediente Civil 315/2021-2.

FHD/ahg/nbc